



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

000006

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 301 -2012-MPH/GM

Huancayo, 03 AGO. 2012

VISTOS:

Los documentos, memorando N° 1214-2011-MPH/GDEyT, memorando N° 445-2011-GAL/MPH, memorando N° 424-2012-MPH/GDEyT, memorando N° 191-2012-GAL/MPH, memorando N° 238-2012-GAL/MPH, Informe N° 124-2012-EJC/MPH/EMH, expediente N° 35502-E, sobre recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A., debidamente representada por su Gerente General Sra. Lilian Lourdes Aldana Rodríguez, y el Informe Legal N° 486-2012-GAL/MPH; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo, es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de conformidad al artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se faculta a las Municipalidades la capacidad sancionadora por el incumplimiento de normas municipales, las mismas que son multas en función de la gravedad, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos reglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros.

Que, de conformidad al artículo 49° del cuerpo legal antes mencionado, las autoridades Municipales están facultados para ordenar la Clausura Transitoria o Definitiva de los establecimientos comerciales y de servicios, cuando su funcionamiento este prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y de la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del Sistema de Defensa Civil o produzca olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Que, el artículo 209° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.

Que, con fecha 14-06-2011, se impone la Notificación de Infracción N° 000190 a la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A, con código de infracción N° 2021: **"Por contravenir la orden de clausura definitiva"**, infracción que tiene como sanción pecuniaria 3 UIT, y

Plaza Huamanmarca - Huancayo

Central Telefónica: (064) 600408 - 600412 - 600413 - 600414

Telefax: (064) 600409 - 600411

www.munihuancayo.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

000005

sanción complementaria de denuncia penal, revocatoria de licencia. Con fecha 22-06-2011 se emite multa administrativa N° 115-2011-MPH/GDEyT, por la que la recurrente a través del expediente N° 24507-E, presente recurso de reconsideración, emitiéndose el Informe Legal N° 0043-2011-MPH/GDEyT/AL, la que recomienda por declarar la inadmisibilidad del recurso. Con fecha 12-09-2011 se emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 607-2011-MPH/GDEyT, resolviendo por la improcedencia del recurso de reconsideración presentado.

Que, con fecha 28-09-2011 la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 607-2011-MPH/GDEyT, fundamentado - entre otras cosas - que *"mantener la vigencia de la resolución administrativa apelada constituye a todas luces arbitraria, que linda con el abuso de autoridad, por considerar la inobservancia del artículo 25 ° del D.S. N° 013-2008-JUS, la que contraviene con lo previsto en el artículo 23,3 del D.S. N° 018-2008-JUS, que prescribe **"La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo la aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16,5 de la presente Ley"***, al respecto, el proceso de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, tal como lo colige el artículo 23° del D.S. 018-2008-JUS del TUO de la Ley de Ejecución Coactiva, ahora bien, de los actuados se tiene que la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A presenta el 13-05-2011, a través del expediente N° 00194-2011-0-1501-SP-CI-02, revisión de procedimiento de ejecución /cobranza coactiva ante la 2° Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, el cual fue declarado improcedente en primera instancia, por lo que presentó apelación con efecto suspensivo, lo cual a la fecha aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema, tal como lo indica a través del Informe N° 124-2012-EJC/MPH/EMH el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo .

Que, el D.S. 018-2008-JUS del TUO de la Ley de Ejecución Coactiva , numeral 23,3 del artículo 23° indica que: *"La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo la aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16,5 de la presente Ley"*, de lo que se desprende que el cumplimiento del artículo mencionado , no es de aplicación para el procedimiento administrativo que nos ocupa, muy por el contrario el artículo 25° del D.S. N° 013-2008-JUS del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo determina que: *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una Medida Cautelar o la Ley disponga lo contrario"*, advirtiéndose del procedimiento que nos ocupa que no existe medida cautelar a favor de la recurrente, más aún teniendo en cuenta que la imposición de la notificación de infracción N° 000190 y posterior emisión de Resolución de Multa N° 0115-2011-MPH/GDEyT, fueron emitidas por contravenir la orden de clausura definitiva.

Que, Así también manifiesta el administrado *"que existe irregularidades en el presente procedimiento al haberse incumplido lo previsto en el artículo 235° de la Ley 27444 que regula el procedimiento sancionador, esto es que previamente se debió notificar a la recurrente a fin de que presente sus descargos, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa así como su derecho al debido procedimiento, por lo que solicita que la instancia superior declare fundada su apelación,"* en este extremo debemos indicar que los actos administrativos emitidos por esta Institución fueron válidamente notificados oportunamente a la recurrente, de igual modo se ha respetado el debido procedimiento, no habiéndose limitado su derecho a defensa con la presentación de pruebas y exposición de sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

000001

argumentos, las mismas que fueron valoradas oportunamente, efectuando una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, por lo que vendría en declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A, debidamente representada por su Gerente General Sra. Lilian Lourdes Aldana Rodríguez.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2011-MPH/A, en concordancia con el Art. 74° numeral 74.3 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de de Desconcentración conexo con el Art. 39° último párrafo de la Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 00607-2011-MPH/GDEyT, presentado por la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A., debidamente representada por su Gerente General Sra. Lilian Lourdes Aldana Rodríguez, debiéndose por tanto ratificar la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Por **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** al administrado y **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo y demás instancias que tengan incidencia sobre la misma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Ing. Adm. José W. Flores Palomino
Gerente(e)

GAL/WPV